

CONSULTA TAMBIÉN
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

LA SEMBLANZA

CON RUMBO
FIJO

JUSTICIA CON
ENFOQUE

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 9. NÚMERO 8. AGOSTO 2021

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXXI

▶ GOBERNADOR ENTREGA 3 SALAS DE AUDIENCIA JUDICIAL EN ALTAMIRA



ADemás:
**NUEVOS MAGISTRADOS RECIBEN
ADSCRIPCIÓN EN SESIÓN PLENARIA**

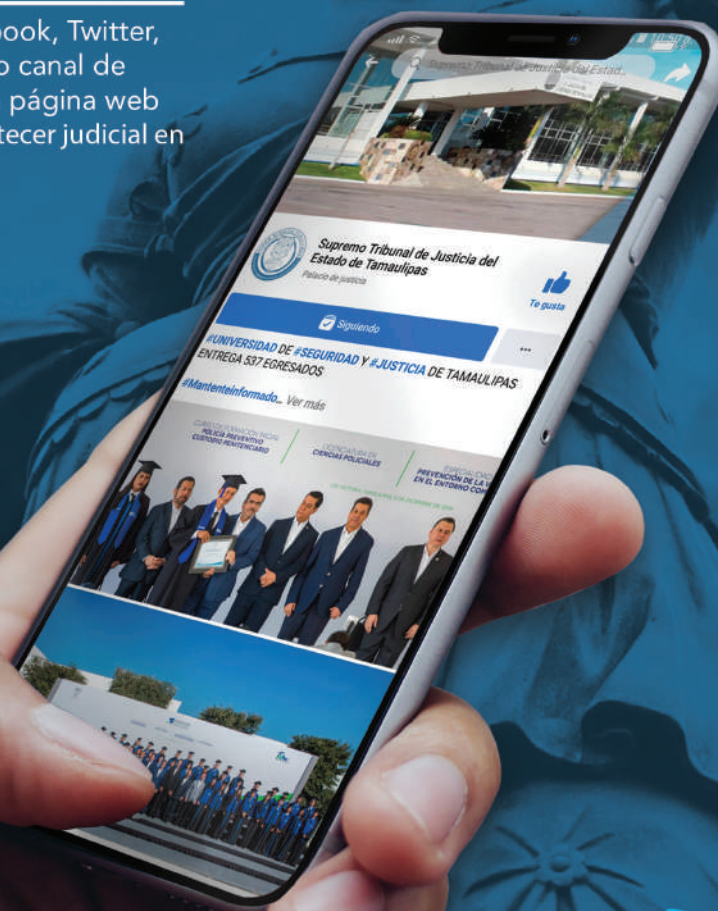


ESTAMOS EN **TODAS PARTES**



Queremos seguir teniendo contacto con usted

A través de Facebook, Twitter, Instagram, nuestro canal de Youtube y nuestra página web entérese del acontecer judicial en Tamaulipas.



Síguenos en :



Facebook

Poder Judicial
del Estado de Tamaulipas



Instagram

poder_judicial_tam



Twitter

@PJTamaulipas



Youtube

@canalpjetam



y en nuestra **página web:**

www.pjetam.gob.mx



Mayor información:

Boulevard Praxedis Balboa # 2207 entre López Velarde y Díaz Mirón
Col. Miguel Hidalgo C.P. 87090 Tel. (834) 31-8-71-05
Cd. Victoria, Tamaulipas

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

DR. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADORES:

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.

JULIO CÉSAR SEGURA REYES.

Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y/o difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx agosto 2021.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMACHEA

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO DAVID CERDA ZUÑIGA

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE

TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS

TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA MA. DEL ROSARIO GARZA HINOJOSA

SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO AARÓN JOEL MEDINA LADRÓN DE GUEVARA

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADO ANDRÉS GONZÁLEZ GALVÁN

TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ

TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJERA ANA VERÓNICA REYES DÍAZ

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y
COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN,
SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



El Poder Judicial de Tamaulipas se consolida y avanza en los rubros de infraestructura, capital humano, vinculación interinstitucional, entre otros, que garantizan el ejercicio de su función como máximo órgano garante de la ley en el ámbito estatal por mandato constitucional, en beneficio de todas y todos los tamaulipecos.

De lo anterior deja constancia la entrega de 3 Salas de Audiencias en Altamira por parte del Gobernador Constitucional del Estado Francisco García Cabeza de Vaca, lo que nos permite contar al día de hoy con 40 salas en todo el territorio estatal, siete de ellas de usos múltiples, al funcionar también dentro de la oralidad mercantil cuando así se requiera. Es por ello que a nombre de todos los que integramos esta judicatura extendemos nuestra más amplia gratitud al Titular del Poder Ejecutivo, por constituirse como aliado indiscutible en las causas orientadas al desarrollo de este tribunal.

Me es grato destacar también en esta ocasión, la incorporación de cinco Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como resultado de su designación por los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado. Es por eso que damos la bienvenida a los Magistrados Numerarios Noé Sáenz Solís, Javier Castro Ormaechea, Mauricio Guerra Martínez, David Cerda Zúñiga, y Andrés González Galván como Magistrado Regional, deseándoles el mayor de los éxitos en su encomienda judicial.

Dice la expresión popular “*honor a quien honor merece*”, y en Tamaulipas reconocemos ampliamente a quienes se han distinguido en el ámbito del Derecho a través del ejercicio profesional, en el servicio público, así como en el campo del estudio y la investigación jurídica, con la imposición de la Presea al Mérito “*Emilio Portes Gil*”, distinción otorgada en este ejercicio 2021 al Dr. Gonzalo Higinio Carrillo de León, tamaulipeco excepcional, jurista distinguido, recto y justo, que ha servido como Magistrado de Circuito de manera destacada en los últimos años a Tamaulipas y a nuestro país, en el Poder Judicial de la Federación. La más sincera felicitación a nuestro distinguido galardonado de este año.

¡Es cuanto!

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 8** GOBERNADOR ENTREGA 3 SALAS DE AUDIENCIAS JUDICIALES
- 12** MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS ES TITULAR DE OCTAVA SALA CIVIL FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
- 16** TAMAULIPAS CELEBRA BICENTENARIO DE LA MARINA ARMADA DE MÉXICO
- 18** PJETAM PRESENTE EN LA TERCERA ASAMBLEA PLENARIA CONATrib 2021
- 20** ADSCRIBEN AL MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ A SÉPTIMA SALA CIVIL-FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
- 24** PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA ADSCRIBE A MAGISTRADO DAVID CERDA ZÚÑIGA A TERCERA SALA CIVIL - FAMILIAR
- 28** MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA ES ADSCRITO A SEGUNDA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
- 32** MAGISTRADO REGIONAL ANDRÉS GONZÁLEZ GALVÁN ES ADSCRITO A LA SALA ALTAMIRA
- 36** DR. GONZALO HIGINIO CARRILLO DE LEÓN RECIBE PRESEA AL MÉRITO DEL PODER JUDICIAL





LA SEMBLANZA

40 LIC. BIBIANO RUIZ POLANCO

CON RUMBO FIJO

41 SECRETARÍA DE TURISMO

JUSTICIA CON ENFOQUE

42 Tema:
TEST DE
PROPORCIONALIDAD

Por:
LIC. LIZETH ELIZABETH CASTILLO JUÁREZ

BUTACA JUDICIAL

44 CLEMENCY



45 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 5/2021 (11a.)	46
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 6/2021 (11a.)	47
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 7/2021 (11a.)	48
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 8/2021 (11a.)	49
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 9/2021 (11a.)	49
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 10/2021 (11a.)	50
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 11/2021 (11a.)	51
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 12/2021 (11a.)	52
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 13/2021 (11a.)	53
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 14/2021 (11a.)	54
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 15/2021 (11a.)	55
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 27/2021 (10a.)	57
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 33/2021 (10a.)	58



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

GOBERNADOR ENTREGA 3 SALAS DE AUDIENCIAS JUDICIALES EN ALTAMIRA

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Para seguir afianzando el proyecto de obra destinado a la construcción de infraestructura para el Sistema Penal Acusatorio y Oral de Tamaulipas, el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca y el Magistrado Presidente Horacio Ortiz Renán inauguraron el pasado 6 de agosto 3 salas de audiencias multifuncionales, en la sede del Poder Judicial en la Sexta Región y Segundo Distrito con residencia en Altamira.

Con el testimonio de Magistrados, Consejeros, así como personal judicial y administrativo, el Ejecutivo Estatal llevó a cabo el corte de listón conmemorativo con el que se pusieron en funcionamiento dichas instalaciones para beneficio de una población de más de 700 mil habitantes de la zona conurbada sur, comprendida por Altamira, Tampico y Madero, con una inversión mayor a los 28 millones de pesos.





En un espacio de más de 800 metros cuadrados de construcción se da continuidad al plan maestro de infraestructura anunciado a finales del ejercicio 2017, basado en las necesidades de cada región, su dinámica judicial, así como las tendencias en crecimiento poblacional, entre otros importantes factores, mediante los cuales se proyectó la edificación de salas de audiencias en Altamira, Nuevo Laredo, Matamoros, Reynosa y El Mante, las cuales presentan en suma al día de hoy poco más de un 90 % de avance.

"Acudimos este día a esta sede del Poder Judicial de Tamaulipas en el sur del Estado, - la Ciudad Judicial Altamira -, convencidos de la trascendencia de los proyectos afines y comunes en beneficio de las y los tamaulipecos", afirmó el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



"Y digo lo anterior porque hoy con la entrega de esta magna obra, se confirma lo que hemos dicho desde el principio de la presente gestión judicial, el Gobernador del Estado Francisco García Cabeza de Vaca es un aliado indiscutible en las causas orientadas al desarrollo de este tribunal, y las evidencias se observan a simple vista", continuó.

De esta manera el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas contará a partir de hoy con 40 salas de audiencias en activo, destacando que 7 de ellas son de uso multifuncional, toda vez que pueden operar como tribunales de oralidad mercantil cuando así sea necesario, diseminadas todas ellas en Centros Integrales de Justicia (CIJ), Palacios de Justicia, y Centros de Ejecución de Sanciones, entre otros.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS ES TITULAR DE OCTAVA SALA CIVIL FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como en términos de lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Magistrado Noé Sáenz Solís fue adscrito en sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como Titular de la Octava Sala Unitaria en materia Civil-Familiar, con efectos a partir del viernes 13 de agosto del presente año.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado le dio la bienvenida al nuevo impartidor de justicia en segunda instancia y le impuso el distintivo que portan los integrantes de la judicatura tamaulipeca, además de hacerle entrega del Decálogo y Código de Ética que norma la conducta de los impartidores de justicia en Tamaulipas.





De esta manera el Magistrado Noé Sáenz Solís se incorpora a la judicatura tamaulipeca por un periodo de seis años, con efectos hasta el 13 de agosto del año 2027, de acuerdo al mismo Artículo 106 de la Constitución Local, que señala que *“los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por un periodo de seis años y podrán ser ratificados hasta completar un máximo de doce años contados a partir de la fecha inicial de su designación”*.

Lo anterior, luego de ser designado por el H. Congreso del Estado de Tamaulipas el pasado jueves 12 de agosto a propuesta del Ejecutivo Estatal, en observancia a la facultad que le confiere la ley, en relación al nombramiento y ratificación de los magistrados que integran sala en Poder Judicial del Estado.

Antecedentes profesionales del Magistrado Noé Sáenz Solís:

- Se desempeñó en diversos cargos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Ejerció como Asesor empresarial.
- Abogado litigante y conferencista en temas fiscales.
- Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ocupando durante el periodo de julio de 2019 a julio de 2021, la Presidencia de dicho órgano autónomo.



TAMAULIPAS CELEBRA BICENTENARIO DE LA MARINA ARMADA DE MÉXICO

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Los titulares de los Poderes del Estado de Tamaulipas participaron el pasado 26 de agosto en la Sesión Pública Extraordinaria del H. Congreso del Estado, en la que se conmemoró el Bicentenario de la creación de la Marina Armada de México, con la develación en letras doradas en el Muro de Honor del Palacio Legislativo, de este significativo suceso para los mexicanos.

Con ello Tamaulipas reconoce la importante labor de quienes integran la Marina Armada de México, al contribuir de manera notoria en el fortalecimiento de la paz y la tranquilidad de todas y todos los tamaulipecos.

El Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, y el Diputado Gerardo Peña Flores, develaron la leyenda que pone de manifiesto los 200 años de servicio a la patria por parte de esta noble institución "2021 Bicentenario de la creación de la Marina Armada de México".

El Vicealmirante José Carlos Vera Vidal, Comandante de la Primera Zona Naval, agradeció a nombre del Secretario de Marina, Almirante José Rafael Ojeda Duran, la celebración de dicho acto "agradecemos nuevamente este valioso reconocimiento que nos otorga el pueblo tamaulipeco, agradecemos profundamente esta distinción que se nos otorga, haber marcado el legado de nuestra Armada en este muro de honor y poner en alto la historia de la bitácora naval que en la actualidad seguimos escribiendo en beneficio de todos los mexicanos".





CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

Gobierno
en Estado

Coahuila



CONATRIB
Comisión Nacional de Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Asamblea
PLENARIA ORDINARIA

CONATRIB
2021

Agosto 27
Saltillo, Coahuila de Zaragoza



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PJETAM PRESENTE EN LA TERCERA ASAMBLEA PLENARIA

CONATRIB 2021

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

En el marco del Estado de Coahuila de Zaragoza y a convocatoria de la Comisión Nacional de Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y del Poder Judicial de dicha entidad federativa, se realizaron el pasado viernes 27 de agosto los trabajos de la Tercera Asamblea Plenaria Ordinaria CONATRIB 2021.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, y Vicepresidente de la Zona Noreste CONATrib, participó en este encuentro que se llevó a cabo en la ciudad de Saltillo, con la asistencia de las y los titulares de los poderes judiciales de todo el país.

En esta tercera reunión colegiada del año se dio la bienvenida a los presidentes de las judicaturas estatales que asumieron su encomienda constitucional recientemente y que a partir de este encuentro se integran a la Asamblea de la CONATrib.

Además, dentro de la misma agenda se puso de manifiesto entre los integrantes de la Comisión el Convenio en Materia Laboral con la Organización Internacional del Trabajo, así como la revisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Enseguida se dio a conocer el informe de los trabajos llevados a cabo por la Unidad Especializada de Innovación y Calidad, a cargo del Magistrado José Antonio León Ruiz, Presidente del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, además de la convocatoria a la Medalla al Mérito Judicial.

Entre otras acciones se revisaron las acciones conjuntas y de coordinación con instituciones aliadas como el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).



CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ADSCRIBEN AL MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ A SÉPTIMA SALA CIVIL-FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en su numeral 106 y en la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Artículo 13, el Magistrado Mauricio Guerra Martínez fue adscrito en sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia como Titular de la Séptima Sala Unitaria en materia Civil-Familiar, con efectos a partir del martes 31 de agosto del presente año.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, Magistrado Horacio Ortiz Renán, dio la bienvenida al juzgador en Segunda Instancia, además de imponerle el distintivo que portan los integrantes de la judicatura tamaulipeca y hacerle entrega del Decálogo y Código de Ética que norman la conducta de los impartidores de justicia en Tamaulipas.







En virtud de lo anterior el Magistrado Mauricio Guerra Martínez se incorpora a la judicatura tamaulipeca por un periodo de seis años, con efectos hasta el 31 de agosto del año 2027 de conformidad con la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en donde se consagra que *“los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por un periodo de seis años y podrán ser ratificados hasta completar un máximo de doce años contados a partir de la fecha inicial de su designación”*.

Antecedentes profesionales del Magistrado Mauricio Guerra Martínez:

- Jefe de la Unidad Jurídica de Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Tamaulipas (2002-2006).
- 19º Regidor Propietario del R. Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas (2008).
- Coordinador de Atención de Emergencias y Consejos de Cuenca del Organismo de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua (2008).
- Director de Revisión y Liquidación Fiscal del Organismo de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua.
- Despacho Jurídico Martínez Guerra y Asociados, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- Jefe de la Oficina Fiscal en Victoria, Tamaulipas.
- Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.



CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA ADSCRIBE A MAGISTRADO DAVID CERDA ZÚÑIGA A TERCERA SALA CIVIL - FAMILIAR

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

En términos de lo dispuesto en el Artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como en el Artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado adscribió el pasado martes 31 de agosto al Magistrado David Cerda Zúñiga a la Tercera Sala Unitaria en materia Sala Civil - Familiar, con efectos hasta el año 2027.

Como resultado de lo anterior, el Magistrado David Cerda Zúñiga se incorpora a la judicatura tamaulipeca por un periodo de seis años, de conformidad con la legislación del Estado de Tamaulipas.







Se dio la bienvenida al nuevo impartidor de justicia en Segunda Instancia por parte del Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, quien le impuso además el distintivo que portan los integrantes de la judicatura tamaulipeca, y le hizo entrega del Decálogo y Código de Ética que norman la conducta de los juzgadores en Tamaulipas.

Antecedentes profesionales del Magistrado David Cerda Zúñiga:

- Magistrado de la tercera sala civil y familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas actualmente
- Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado de Tamaulipas 2019-2021
- Asesor del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. Ene-oct 2019
- Secretario General de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.
- Abogado Litigante en materias civil y mercantil, así como apoderado legal de diversas empresas nacionales. 2011-2016.
- Catedrático en materias de Teoría general del proceso, derecho civil y mercantil 2010-2016.
- Oficial judicial en el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. 2009-2010.



CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA ES ADSCRITO A SEGUNDA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Con base a lo previsto en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el pasado martes 31 de agosto el Magistrado Javier Castro Ormaechea fue adscrito a la Segunda Sala Unitaria en materia Penal en sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

En dicho acto el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, dio la bienvenida al nuevo juzgador en segunda instancia, además de imponerle el distintivo que portan los integrantes de la judicatura tamaulipeca y hacerle entrega del Decálogo y Código de Ética que norman la conducta de los impartidores de justicia en Tamaulipas.







Portal motivo, la incorporación del Magistrado Javier Castro Ormaechea se realiza en términos de las disposiciones legales vigentes por un periodo de seis años, con efectos hasta el año 2027, de acuerdo a la Constitución Local, en donde se ordena que *“los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por un periodo de seis años y podrán ser ratificados hasta completar un máximo de doce años contados a partir de la fecha inicial de su designación”*.

Antecedentes profesionales del Magistrado Javier Castro Ormaechea:

- Treinta años de trayectoria como abogado postulante.
- Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General del Estado de Tamaulipas
- Encargado de Despacho de la Segunda Subprocuraduría de la Procuraduría General del Estado de Tamaulipas,
- Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción,
- Vicepresidente de la Zona Noreste de la Comisión Nacional de Fiscales Anticorrupción.
- Presidente de la Comisión de Políticas Públicas y Estudios en Materia de Prevención, Detección, Evaluación e Investigación de Delitos, de la Comisión Nacional de Fiscales Anticorrupción.



CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO REGIONAL ANDRÉS GONZÁLEZ GALVÁN ES ADSCRITO A LA SALA ALTAMIRA

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, dio la bienvenida al Magistrado Andrés González Galván en sesión extraordinaria del Pleno, en donde fue adscrito por unanimidad a la Sala Regional Altamira, el pasado martes 31 de agosto.

Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el numeral 106 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y en el Artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por un periodo de seis años para concluir en el año 2027.







En dicho acto el Magistrado Presidente Horacio Ortiz Renán le impuso además el distintivo que portan los integrantes de la judicatura tamaulipeca, además de hacerle entrega del Decálogo y Código de Ética que norman la conducta de los impartidores de justicia en Tamaulipas.

Antecedentes profesionales del Magistrado Andrés González Galván:

- De julio de 2017 al año 2021 Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, aprobado por unanimidad de Diputados presentes.
- De mayo de 2008 a julio de 2017, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.
- De abril 1998 a mayo 2008 Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.
- Durante ese tiempo, abogado hacendario de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado ante el Tribunal Fiscal del Estado.
- De 1997 a 1998 Técnico Administrativo adscrito al Departamento de Recursos Administrativos de la Dirección Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.
- De 1994 a 1996 Asesor jurídico de la Coordinación de Tamaulipas en el Senado de la república LVI Legislatura. México D. F.
- De 1993 a 1994 Abogado del Despacho Jurídico Villareal Abogados S.C. Monterrey, Nuevo León.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DR. GONZALO HIGINIO CARRILLO DE LEÓN RECIBE PRESEA

AL MÉRITO DEL PODER JUDICIAL

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

El Poder Judicial del estado de Tamaulipas impuso el pasado 31 de agosto la Presea al Mérito Judicial “Emilio Portes Gil” al Dr. Gonzalo Higinio Carrillo de León, en virtud de su amplia y distinguida trayectoria como jurista, en el ejercicio profesional, en el servicio público, así como en el campo del estudio y la investigación jurídica.

Lo anterior, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quienes acordaron reconocer la importante carrera profesional del referido jurista tamaulipeco, en virtud de la propuesta realizada por el Colegio de Abogados de Ciudad Victoria, en los términos de la Convocatoria 2021, publicada en el mes de enero pasado.





El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, le impuso la Presea al galardonado y le hizo entrega de un reconocimiento, con el testimonio de representantes de los diversos sectores de la sociedad, directivos de instituciones académicas y universitarias, integrantes de colegios de abogados y notarios de Ciudad Victoria, así como miembros del foro litigante del Estado de Nuevo León, en donde hoy se desempeña como Magistrado de Circuito y Titular del Cuarto Tribunal Unitario del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de Monterrey.

"Es para mí un honor presidir esta ceremonia en la que se impondrá la Presea al Mérito Emilio Portes Gil a un tamaulipeco excepcional, a un jurista distinguido, recto y justo, que ha servido de manera destacada a Tamaulipas y a nuestro país en el ámbito profesional, en el servicio público, y en el campo del estudio y la investigación jurídica", destacó el Titular del Poder Judicial del Estado.

"Hombre apasionado del derecho, el Dr. Gonzalo Higinio regresa hoy a la que fuera su casa en los albores de su vida profesional dentro del ámbito de la impartición de justicia, pues aquí desempeñó actividades actuariales, además de ejercer las funciones de secretario relator y secretario de acuerdos, así como Juez de Primera Instancia".



“Para posteriormente, gracias a su aguda visión jurídica y a sus prendas académicas y profesionales, ser llamado a servir en el Poder Judicial de la Federación para ocupar diversos cargos y ser nombrado Magistrado de Circuito en el año 2010 a los 44 años de edad, sin dejar de mencionar su paso previo en el ámbito parlamentario tamaulipeco, como asesor de la quincuagésima quinta legislatura y en el Poder Ejecutivo, como Asesor Jurídico y de Derechos Humanos”.

“Por todo lo anterior, hoy el Poder Judicial de Tamaulipas, concede la Presea al Mérito Emilio Portes Gil, por acuerdo unánime del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en un acto de elemental justicia que se fundamenta en el amplio legado y distinguida trayectoria de tan notable jurista tamaulipeco”, puntualizó el Magistrado Horacio Ortiz Renán.

Integraron además el presídium de este acto el Ing. Gilberto Estrella Hernández, Secretario de Desarrollo y Medio Ambiente, en representación del Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca; el Diputado Félix Fernando García Aguiar, Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado, así como las Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas.





LIC. BIBIANO RUIZ POLANCO



Nace el 27 de octubre de 1941 en Padilla, Tamaulipas.

Realiza sus estudios profesionales en la Universidad de Nuevo León en donde obtiene el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes:

Ejercicio Profesional Libre.

Secretario del Ramo Penal adscrito al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial.

Juez Segundo Mixto de Primera Instancia (Interino) en el Primer Distrito Judicial.

Secretario Relator adscrito al H. Supremo Tribunal de Justicia.

Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial.

Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia.

Director General de Averiguaciones Previas Penales.

Director de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría General de Justicia.

Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia adscrito a la Quinta Sala.

Se ha desempeñado en la docencia como profesor titular en las Escuelas Secundaria y Preparatorias Federalizadas, profesor Titular de la Escuela Preparatoria Nocturna para Trabajadores, Secretario Académico de la Facultad de Derecho de Ciudad Victoria, Presidente del Tribunal Universitario de Arbitraje y Maestro de Carrera en la Facultad de Derecho, Profesor Extraordinario y al mérito universitario, de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.





CON RUMBO @FIJO



SECRETARÍA DE TURISMO

La misión de la Secretaría de Turismo es planear, promover y fortalecer el desarrollo de la actividad turística, contribuyendo a la diversificación de la oferta turística, la promoción de los destinos turísticos y el desarrollo regional del Estado a través del impulso a la inversión privada y la generación de nuevos empleos en el sector turístico, asegurando en coordinación con las dependencias y entidades correspondientes, los municipios y la iniciativa privada, la innovación del sector, la calidad de los servicios turísticos, la competitividad y el aprovechamiento sustentable de los recursos turísticos, protegiendo nuestra naturaleza, riqueza e historia.



Dirección:

CENTRO ESMERALDA, 4TO. PISO, AVENIDA
HIDALGO 3309, COLONIA GUADALUPE, C.P. 89120
TAMPICO, TAMAULIPAS, MÉXICO



Teléfono:

(834) 171 9264



Sitio Web

<https://www.tamaulipas.gob.mx/turismo/>



TEST DE PROPORCIONALIDAD



Por: Lic. Lizeth Elizabeth Castillo Juárez

En las sentencias emitidas por algún órgano judicial, que verse sobre cuestiones de naturaleza constitucional, frecuentemente nos encontramos con que el juzgador tuvo a bien aplicar el mecanismo conocido como test de proporcionalidad, para dirimir el conflicto normativo. Es por ello, que conviene conocer cuál es la naturaleza y el alcance de dicho método.

En ese sentido, el presente texto tiene por objeto detallar la naturaleza y características esenciales del test de proporcionalidad e identificar sus notas distintivas en su aplicación.

¿Qué es el test de proporcionalidad?

A la luz de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conviene destacar que el test de proporcionalidad es un instrumento metodológico que sirve para analizar medidas legislativas que intervienen con un derecho fundamental.

A esa definición añadimos que su propósito es definir, ante un conflicto normativo de principios, cuál debe prevalecer. Esta definición nos deja ver que el presupuesto indispensable para que proceda la aplicación del test de proporcionalidad es un acto emanado por el Poder Legislativo que lesione un derecho fundamental.

En ese sentido, recordemos que la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia no prohíbe que existan medidas legislativas que lesionen derechos fundamentales, aunque sí ha sostenido que serán únicamente válidas en tanto se encuentren razonablemente justificadas.

Así pues, el test de proporcionalidad, en el ámbito judicial mexicano, se conforma por cuatro pasos que consisten en exámenes lógico-jurídicos que deberán ser superados por la medida para que ella sea constitucionalmente válida.

En ese sentido, el primer paso consiste en determinar si la intervención legislativa persigue un fin constitucionalmente válido; el segundo paso consiste en determinar si la medida resulta idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; el tercer paso consiste en analizar si existen otras medidas alternativas igualmente idóneas pero menos lesivas para satisfacer dicho fin, y; el último paso consiste en determinar si el grado de realización del fin perseguido es mayor que el grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Así las cosas, cualquier medida que supere los anteriores escrutinios, será considerada constitucional por el juzgador que dirima lo controversia.

Recuerden que, el conocimiento brinda la oportunidad de generar el cambio. ¡Comprométete con la noble lucha de los derechos humanos!

BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

CLEMENCY



DIRECCIÓN: CHINONYE CHUKWU
PRODUCCIÓN: JULIAN CAUTHERLEY
MÚSICA: KATHRYN BOSTIC
FOTOGRAFÍA: ERIC BRANCO

PROTAGONISTAS: ALFRE WOODARD, WENDELL PIERCE Y
ALDIS HODGE
PAÍS: ESTADOS UNIDOS
AÑO: 2019
GÉNERO: DRAMA LEGAL

#Clemency

SINOPSIS:

Bernadine Williams (Alfre Woodard) es una funcionaria de prisiones que, a lo largo de varios años, se ha alejado cada vez más de su marido para centrarse en realizar ejecuciones en una prisión de máxima seguridad. Cuando empieza a generar una relación especial con uno de los presos que ingresan en su sector, Anthony Woods (Aldis Hodge), Williams comienza a darse cuenta de que algo ha cambiado dentro de su ser. Nuevas preguntas comienzan a asomar en su mente, algunas relacionadas con la ética de la pena de muerte, otras con los deseos reprimidos que durante décadas ha intentado suprimir.





CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Tesis Jurisprudencial Primera Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 5/2021 (11a.)

INDEMNIZACIÓN POR MORA EN CONTRATOS DE SEGURO. PROCEDE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA, AUNQUE NO SE HAYA RECLAMADO COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA DE ORIGEN (ARTÍCULO 276, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si procede la condena de indemnización por mora a cargo de una institución de seguros ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, aunque tal indemnización no se reclamara como prestación en la demanda de origen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276, fracción VII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y llegaron a posturas opuestas, pues uno determinó que sí procede tal condena aun cuando no se hubiera reclamado como prestación, en cambio los otros llegaron a la conclusión adversa. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el supuesto en que se condena a una institución de seguros con motivo de la reclamación del incumplimiento de obligaciones asumidas en el contrato de seguro, dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, resulta procedente la condena al pago de la indemnización por mora, aun cuando no se haya reclamado como prestación en la demanda de origen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276, fracción VII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Justificación: El derecho de acceso a la justicia se materializa mediante el proceso jurisdiccional, bajo el cual todo proceso se constituye como un método racional de debate y como un instrumento para la solución de los conflictos de intereses que se suscitan en la convivencia; no obstante, para que tal finalidad se alcance, debe haber una exacta correspondencia entre la pretensión de la parte actora, la oposición de la parte demandada, los elementos de prueba válidamente incorporados y la decisión del tribunal; dicha concordancia recibe el nombre de principio de congruencia, el cual fue materializado por el legislador en el artículo 1327 del Código de Comercio. Ahora bien, de conformidad con la fracción VII del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, una vez sustanciado el juicio, en el supuesto en que resultara procedente la reclamación, la autoridad jurisdiccional de origen deberá condenar a la aseguradora tanto al pago de la obligación principal, como al del resto de las prestaciones relacionadas en el propio precepto, aun cuando no se hubiera demandado el pago de la indemnización por mora. Lo anterior se justifica en tanto que el legislador buscó generar un efecto disuasorio, mediante la imposición de la sanción referida, para las aseguradoras que no cumplen con sus obligaciones a tiempo. En consecuencia, esta norma constituye una excepción al principio de congruencia, pues aun cuando no haya sido solicitado por la parte actora, la autoridad jurisdiccional estará obligada a su otorgamiento, dado que esa medida tiende a evitar que se sigan llevando a cabo conductas que dificulten el pago a favor de los asegurados.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de agosto de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 6/2021 (11a.)

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en ejercicio de sus arbitrios judiciales, realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas, al resolver si el auto de apertura a juicio que admite medios de prueba en el proceso penal acusatorio constituye un “acto de imposible reparación” y, por tanto, si es o no procedente el juicio de amparo indirecto en su contra. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, debe tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, cuando se impugne la admisión de medios de prueba y, al ser una regla general, no es absoluta, por lo que para que sea procedente por excepción será necesario que se afecten materialmente derechos sustantivos. Justificación: Se arriba a esta conclusión de conformidad con el parámetro legal regulado en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, referente a que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de “actos de imposible reparación”, entendiéndose por éstos aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos. Para verificar la actualización del parámetro legal en tratándose del auto de apertura a juicio que admite medios de prueba, debe partirse de la relación paralela existente entre el proceso penal y el juicio de amparo indirecto. Si bien ambos juicios guardan puntos de toque inexorables, a su vez cada uno corre por cuerda separada y se actualiza a partir de hechos y finalidades generadas en distintos planos. En ese contexto, debe ser entendido el auto de apertura a juicio que admite medios de prueba, el cual es un acto de índole adjetiva –intraprocesal– que sirve como vehículo para trasladar los medios de prueba de la etapa intermedia al juicio oral para su valoración definitiva; vehículo que está ya protegido de manera sustancial por la institución del Juez de Control y que de ser detenido por la procedencia del amparo indirecto trastocaría de manera desnaturalizante los principios del proceso penal de corte acusatorio que llaman al equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia en la resolución de los procesos. Además, cualquier ilegalidad o ilicitud del medio de prueba puede enmendarse con posterioridad, bien porque en la sentencia definitiva no se tome en cuenta, o porque se le considere sin valor jurídico, o bien porque se obtenga una sentencia favorable al quejoso. En esa tesitura, el amparo por regla general es improcedente. Por tanto, una posible violación a los principios informadores de la prueba en la admisión de los medios de prueba, como pueden ser los principios que deben regir las audiencias (verbigracia, los principios de contradicción, inmediación, oralidad, igualdad de armas), el principio de necesidad de la prueba, el principio dispositivo, el principio de libertad de la prueba, el de pertenencia, o los de idoneidad y utilidad –por nombrar algunos–, haría improcedente el juicio de amparo indirecto a la luz de la doctrina de “actos de imposible reparación”. Lo anterior, pues efectivamente dichas violaciones residen en un plano adjetivo, cuya afectación está supeditada a su trascendencia en el proceso penal. Sin embargo, existen supuestos excepcionales en los que, estudiados caso por caso, la admisión de pruebas en el auto de apertura a juicio constituye un “acto de



imposible reparación”, pues puede implicar cargas injustificadas al imputado, de ejecución inmediata, que trastoquen derechos fundamentales independientemente del propio proceso penal y de la valoración de dichas probanzas en el juicio oral; escenario en el que el amparo sí es procedente. De ahí que cuando se presenta un acto dentro del proceso penal que haga procedente el juicio de amparo –de imposible reparación–, dicho acto debe implicar que se le deje de ver en el plano del proceso penal y se le encuadre en el juicio de protección constitucional.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de agosto de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 7/2021 (11a.)

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR SU ACCESO A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, NO PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas, al resolver si la negativa del Ministerio Público de permitir el acceso a la carpeta de investigación a las víctimas u ofendidos del delito es impugnabile o no a través del recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la negativa del Ministerio Público de permitir el acceso a la carpeta de investigación a las víctimas u ofendidos del delito, no es impugnabile a través del recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Justificación: El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé un recurso innominado con el objeto de que las víctimas u ofendidos del delito puedan impugnar las siguientes determinaciones del Ministerio Público: abstención de investigar, archivo temporal, aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal. Además, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 233/2017, concluyó que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación sí entran en el rango de las determinaciones y el objeto del recurso innominado. Ahora bien, el acto al que se enfrentaron los tribunales contendientes fue la negativa por parte del Ministerio Público de que las víctimas tuvieran acceso a la carpeta de investigación, y si bien es cierto que la negativa puede tener implicaciones hacia la víctima, en el sentido de que no podrá conocer lo establecido en la carpeta de investigación, también lo es que no tiene implicaciones directamente relacionadas con la suspensión de la investigación, pues la petición de acceder a la carpeta de investigación y su respectiva negativa caminan bajo una pretensión distinta a la de una omisión de investigar, ya que va mucho más apegada al amparo del derecho a una defensa adecuada y de acceso a la justicia, ambos principios constitucionales. Y esta acción positiva apuntala una actitud de involucramiento hacia el conocimiento de los datos de prueba que pudieran existir en una carpeta de investigación. Estas dos pretensiones, si bien giran en torno a una misma etapa de investigación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que una omisión de investigar y una negativa de acceso son líneas que persiguen distintos fines.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de agosto de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 8/2021 (11a.)

REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discrepan sobre cómo debe resolverse la acción de reducción de pensión alimenticia cuando se funda en el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, pues para uno de esos tribunales, basta la demostración de ese hecho para que proceda la disminución, mientras que para el otro no es así, sino que se requiere además agotar otros medios de prueba, para determinar si la pensión fijada previamente debe reducirse. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, el Juez ha de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de los demandados. Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, el Juez familiar debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, tanto los que fueron demandados, como aquellos cuya existencia se invoca como motivo para reducir la pensión alimenticia, y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente. Para lo cual, a partir del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores, y la capacidad económica del deudor, se podrá determinar el importe de alimentos que corresponde a los acreedores de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor, para definir si cabe o no hacer una reducción a la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la acción.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de agosto de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 9/2021 (11a.)

MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INCULPADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si era necesario que el imputado o quien se ostentara como tal, agotara el medio de defensa ordinario previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente a promover el juicio de amparo, ello con el objeto de cumplir con el principio de definitividad, o bien, si sólo resulta exigible su interposición para el ofendido o víctima de algún delito. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación considera que, atendiendo al espíritu del legislador federal en la creación del recurso innominado a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y ante la redacción restrictiva del mismo, en el que sólo se señala a la víctima u ofendido del delito; debe prevalecer como criterio que el inculpado o quien se ostente como tal no está obligado a interponerlo, previamente a promover el juicio de amparo. Justificación: Ello, porque el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales se conceptualiza como una forma de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima u ofendido; por dos razones: primero, porque dicho artículo emerge dentro del nuevo paradigma del sistema acusatorio penal, cuya reforma debe asociarse a la diversa en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, con el fin de armonizar un sistema en el cual, entre otras cuestiones, se priorice la protección de los derechos de la víctima u ofendido, asignándole un papel preponderante dentro del proceso penal; y, segundo, porque de una interpretación teleológica del artículo en estudio, se advierte que las determinaciones impugnables en términos del referido artículo 258, son aquellas que afectan principalmente a la víctima u ofendido, atendiéndose a su papel activo dentro del proceso. Además, porque conforme al principio de definitividad, se exige a la parte quejosa que previo a la interposición del juicio, agote los recursos contemplados en la ley, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o nulificar el acto impugnado, porque de no hacerlo así, se podría declarar su improcedencia, con base en las causales previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo; sin embargo, esa improcedencia debe ser manifiesta e indudable, esto es, el juzgador no debe acudir a mayor interpretación, sino que se debe advertir claramente de la ley, o del análisis de las constancias que se estimen conducentes. En ese contexto, si en el artículo multicitado se precisa en forma clara que la interposición del recurso innominado a que se refiere, únicamente corresponde interponerlo a la víctima u ofendido, no ha lugar a hacer mayor interpretación, porque ése fue el espíritu del legislador y de otra forma no se estaría dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 133 de la Ley de Amparo, porque la causa de improcedencia no sería notoria ni manifiesta.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 10/2021 (11a.)

CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. ES COMPETENTE PARA RESOLVERLAS LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias en torno a la Jueza o al Juez de Ejecución que es competente para conocer de una controversia judicial sobre las condiciones de internamiento de una persona privada de su libertad con motivo de una pena de prisión o prisión preventiva impuesta por un órgano jurisdiccional de un fuero y entidad federativa diversa de aquella que corresponde al centro penitenciario en el que se encuentra reclusa, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Criterio jurídico: La competencia para conocer de una controversia judicial sobre las condiciones de internamiento corresponde a la autoridad jurisdiccional de ejecución

del mismo fuero y territorio del centro penitenciario en el que se encuentra la persona privada de su libertad, con independencia del fuero o entidad federativa en la que se emitió la determinación que restringió su libertad personal. Justificación: El artículo 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal señala que son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal la autoridad jurisdiccional en cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Dada la aplicación obligatoria de esa norma en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, y 2 de la ley nacional de referencia, se debe entender que la norma en análisis contempla también una distinción por razón de fuero, pues en un sistema federal como el nuestro, los fueros constitucional, federal y local pueden coexistir en un mismo territorio. En esas condiciones, cuando se promueva una controversia judicial relativa a las condiciones de internamiento en un centro penitenciario, la distinción del fuero competente para conocer de la misma deberá resolverse en atención al que corresponda con el del centro penitenciario en el que se encuentre la persona privada de su libertad, pues es el órgano judicial competente para resolver sobre la legalidad de las disposiciones normativas con base en las cuales se habrá de resolver el conflicto, como sería el reglamento del centro penitenciario y las demás condiciones administrativas que sirvan de sustento para ordenar su operación. Esto obedece también a un principio de concentración, pues de adoptarse un criterio de competencia en función del fuero del órgano que emitió la resolución que mantiene a la persona privada de su libertad, no se resolvería el problema en muchos otros supuestos, pues habrá casos en los que una persona se encuentre privada de su libertad con motivo de diversas causas penales que se lleven ante órganos jurisdiccionales de distintos fueros, lo que generaría incertidumbre para la persona en reclusión, respecto de la autoridad a la que debe acudir para oponer la controversia.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 11/2021 (11a.)

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LIMITA ESE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE DELITO. Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó, en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 30, primer párrafo, del Código Penal del Estado de México, al considerar que limita la reparación integral del daño. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 30, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México no limita el derecho a la reparación integral del daño de las víctimas u ofendidos del delito, al prever que cuando se trate de un delito de lesiones y no existan pruebas en las que se acredite el daño causado, el Juez para fijar el monto de la reparación, deberá tomar como base el doble de la tabulación de



indemnizaciones que establece la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado. Lo anterior es así, pues el referido precepto legal se refiere a la reparación por daño material, cuyo elemento es parte de la reparación integral, por lo que debe leerse en conjunto con lo dispuesto por el artículo 26, del mismo ordenamiento legal, lo cual no resulta contrario a lo establecido en los artículos 1o. y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución General, y 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni a los criterios emitidos por esta Suprema Corte. Justificación: La remisión que hace el párrafo primero, del artículo 30 del Código Penal del Estado de México, a la Ley Federal del Trabajo de forma supletoria, únicamente hace referencia al daño material, ya que dicho parámetro fue fijado atendiendo a los salarios que deja de percibir la víctima, ya sea permanentemente, o bien, durante un tiempo determinado con el fin de reparar las consecuencias que el delito le produjo. De ahí que, para que exista una verdadera reparación integral del daño debe leerse en conjunto con lo dispuesto por el diverso artículo 26, del mismo ordenamiento legal. Luego, acorde a las reglas que fija este precepto, la reparación del daño debe ser plena, efectiva y proporcional a la gravedad del daño causado, así como a la afectación que el hecho delictivo causó en la víctima u ofendido. Dicha reparación debe comprender, en términos generales, el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito, así como la restitución del bien obtenido por el delito, el pago en su caso del deterioro y menoscabo, o de los derechos afectados. De igual forma, debe comprender la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a los ofendidos, el cual debe ser suficiente para cubrir el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud física y psicológica. En ese sentido, la porción normativa impugnada al prever el supuesto de cuando estos parámetros no se encuentren acreditados en autos, está refiriéndose al daño material como parte de la reparación integral.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 12/2021 (11a.)

AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA EN UN JUICIO QUE SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN, QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL EMITIR EL ACTO RECLAMADO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE PRETENSIONES PRINCIPALES QUE HABRÁN DE REITERARSE AL DICTARSE LA NUEVA SENTENCIA. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la vía de amparo directo, cuando el acto reclamado consiste en la resolución de segunda instancia, por la que se emite pronunciamiento sobre ciertas prestaciones, específicamente sobre la pretensión principal, y se ordena reponer el procedimiento para resolver aspectos secundarios o si, por el contrario, el Tribunal Colegiado debe negarse a conocer de tal acto, al no tratarse de una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio. En todos los asuntos, el acto reclamado se dictó en juicios en los que la totalidad de las pretensiones ameritaban ser resueltas en una misma sentencia. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el juicio de amparo directo no es procedente cuando se reclama la resolución de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento, aun cuando el tribunal de alzada, al emitir el acto reclamado, se haya pronunciado sobre las pretensiones principales, que habrán de reiterarse al dictarse la nueva sentencia,

pues tal determinación no constituye una sentencia definitiva ni una resolución que pone fin al juicio. Justificación: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 170 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede taxativamente cuando se reclama una sentencia definitiva, laudo o una resolución que pone fin al juicio. La resolución de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento no se adecua a ninguno de esos supuestos, aun cuando en su emisión, el tribunal de alzada se haya pronunciado sobre las pretensiones principales, que habrán de reiterarse al dictarse la nueva sentencia que llegue a dictar el Juez de origen, pues lo definitivo es que, con esa manera de proceder en realidad no existe una sentencia que establezca el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que dieron lugar a la litis contestatio, tanto porque tales consideraciones habrán de reiterarse en la nueva sentencia que se dicte una vez que el juicio de origen quede en estado de resolución, como porque tal determinación no da por concluido el juicio, pues la orden de reponer el procedimiento tiene como finalidad volver el pleito al estado en que se encontraba antes de cometerse la infracción que dio lugar a esa clase de resolución, para un nuevo curso que se ajuste a la disposición expresa de la ley. Por tanto, el juicio de amparo directo que se promueva contra una resolución de esa naturaleza es improcedente.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 13/2021 (11a.)

EXTRADICIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o. Y 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Hechos: Al promover un juicio de amparo indirecto, una persona sujeta a un procedimiento de extradición reclamó que los artículos 3o. y 13 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América resultan contrarios al principio de legalidad, puesto que de su contenido no se desprende expresamente cuál es el procedimiento que debe aplicarse para tramitar la extradición, las autoridades que intervienen, sus funciones, ni las resoluciones que deben emitirse. Criterio jurídico: Los preceptos impugnados no son contrarios a los principios de legalidad y seguridad jurídica que derivan de los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la remisión normativa que de manera expresa realiza dicho tratado a las normas mexicanas, permite identificar que la Ley de Extradición Internacional es el ordenamiento aplicable para sustanciar el procedimiento de extradición en nuestro país, en el que se reconocen los elementos y derechos necesarios para que las autoridades y las personas involucradas puedan desarrollarlo en un plano de certeza legal. Justificación: Los preceptos 3o. y 13 del Tratado Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que de manera general regulan las pruebas y las reglas para instruir su procedimiento, no son violatorios del principio de legalidad de las normas, el cual se relaciona con el diverso de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, puesto que la remisión normativa que el propio tratado realiza al contenido de las normas nacionales, en el caso, a la Ley de Extradición Internacional –por voluntad convenida como una expresión de soberanía nacional y de reciprocidad internacional–, permite a la persona requerida identificar en un ámbito de certeza jurídica y sin necesidad de efectuar algún tipo de interpretación: a) el procedimiento diseñado en el sistema jurídico nacional para dar curso y resolución a la extradición solicitada por el país extranjero; b) las autoridades que intervienen durante su substanciación; c) las



funciones específicas de esas autoridades; d) las resoluciones judiciales que deben emitirse; e) cuáles son las autoridades encargadas de valorar las pruebas aportadas; f) el método y las normas para su valoración; y g) las pruebas que resultan necesarias para otorgar o negar esa petición. Por lo anterior, se establece que las prevenciones generales contenidas en los preceptos impugnados encuentran un abundante contenido complementario en las normas a las que expresamente remite el referido tratado, que permiten desarrollar el procedimiento en un ámbito de seguridad jurídica, por lo que dichos artículos respetan la garantía de audiencia, el debido proceso y la defensa adecuada, pues brindan los mecanismos jurídicos apropiados que permiten a las personas relacionadas con el procedimiento de extradición el conocer plenamente la causa y objeto del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como acceder a un recurso efectivo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 14/2021 (11a.)

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL NO ES DISCRIMINATORIO AL NO REGULAR LOS MISMOS DERECHOS QUE SE RECONOCEN A QUIENES ESTÁN SUJETOS A UN PROCESO PENAL, DEBIDO A QUE NO SON PROCEDIMIENTOS COMPARABLES. Hechos: Una persona sujeta a un procedimiento de extradición promovió una demanda de amparo indirecto en la que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley de Extradición Internacional, al considerar que es contrario al principio de no discriminación, puesto que no concede los mismos derechos que se reconocen a quienes están sujetas a un proceso penal. Criterio jurídico: El artículo 1o. de la Ley de Extradición Internacional no contraviene el principio de no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, al no regular para las personas requeridas en ese procedimiento la aplicación de los mismos derechos que asisten a las personas sujetas a un proceso penal, pues requieren de un trato diferenciado atendiendo a las distintas finalidades y consecuencias existentes entre uno y otro procedimiento. Justificación: El derecho a la no discriminación se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental de igualdad que impone la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, pero no prohíbe al legislador establecer un trato desigual, sino sólo aquellos tratos injustificados que no estén apoyados en criterios razonables y objetivos, lo que requiere del análisis de una medida de comparación válida para su identificación. En ese sentido, no existe un parámetro objetivo con base en el cual pueda contrastarse el trato legal que en nuestro sistema jurídico se contempla para aquellas personas que se encuentran sujetas a un proceso de extradición, el cual obedece a un principio de reciprocidad internacional para trasladar a una persona de un Estado a otro para que sea procesada en ese país, frente al trato que se prevé para quienes están siendo sometidos a un proceso penal, que tiene la finalidad de establecer la existencia de un delito, determinar la responsabilidad penal, imponer las sanciones relativas y las reparaciones correspondientes. Por lo tanto, las finalidades y consecuencias existentes entre uno y otro procedimiento permiten identificar una distinción muy robusta que impide un contraste objetivo entre ambos procedimientos, por lo que se concluye que el precepto

impugnado, al no conceder a las personas relacionadas con un procedimiento de extradición los mismos derechos que se reconocen a quienes están sujetas a un proceso penal, no vulnera el principio de no discriminación a que se refiere el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 15/2021 (11a.)

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA. REQUERIR PARA SU OBTENCIÓN QUE A LA PERSONA SENTENCIADA NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME NO VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, NI SE CONTRAPONA CON EL DERECHO PENAL DEL ACTO. Hechos: Una persona sentenciada solicitó la concesión de los beneficios preliberacionales de libertad condicionada y libertad anticipada. En primera y segunda instancias se negaron dichos beneficios preliberacionales, pues en contra de la persona sentenciada se habían dictado diversas sentencias condenatorias firmes, por lo cual no se cumplía con el requisito previsto en los artículos 137, fracción I, y 141, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal. La persona sentenciada promovió amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad del requisito anterior, bajo el argumento de que se contraponen al paradigma del derecho penal del acto y vulnera el principio non bis in idem reconocidos en los artículos 18 y 23 de la Constitución Federal. Un tribunal negó el amparo; contra dicha determinación se interpuso el recurso de revisión del que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó que el requisito señalado no vulnera el principio non bis in idem, ni se contraponen con el derecho penal del acto y, por tanto, es constitucional. Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los artículos 137, fracción I, y 141, fracción I, ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establecen como requisito para la obtención de los beneficios de libertad condicionada y libertad anticipada, que a la persona sentenciada no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme, no vulneran el principio non bis in idem, ni se contraponen con el derecho penal del acto. Justificación: El principio non bis in idem, reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe que el Estado juzgue dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos. Dicho principio no se vulnera en los casos en que se establece como requisito para acceder a un beneficio preliberacional que la persona sentenciada no cuente, al menos, con una diversa sentencia condenatoria firme. En dicho supuesto el Juez de ejecución que cuida el cumplimiento de la pena, sólo hace un ejercicio de verificación para determinar si la persona sentenciada cumple o no con los requisitos establecidos por la Ley Nacional de Ejecución Penal para conceder los beneficios preliberacionales de libertad condicionada y de libertad anticipada, lo cual no implica un juzgamiento de hechos delictivos y menos aún, que se juzgue dos veces a la persona sentenciada por los mismos hechos delictivos como lo prohíbe el artículo 23 constitucional. Por otro lado, el artículo 18 constitucional establece que el sistema penitenciario de nuestro país tiene como finalidad lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; de igual forma,



señala que para alcanzar dicho objetivo en la ley secundaria se podrán establecer beneficios preliberacionales. El paradigma del “derecho penal de autor” ha sido rechazado por nuestro orden constitucional, que se decanta por lo opuesto, esto es, por el “derecho penal de acto”, que obliga a no tomar en cuenta las características personales de la persona sentenciada a la hora de imponer las sanciones penales. Lo anterior, revela que el legislador tiene un amplio margen de configuración para determinar los requisitos para acceder a los beneficios preliberacionales, y que con ello se alcancen los objetivos previstos en el artículo 18 de la Constitución Federal. Razón por la cual, los beneficios preliberacionales no deben considerarse como un derecho fundamental de las personas privadas de la libertad, sino una facultad de configuración legislativa. Si bien los artículos 137, fracción I, y 141, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, exigen como requisito para la obtención de los beneficios de libertad condicionada y libertad anticipada, que la persona sentenciada que los solicita no cuente con otra sentencia condenatoria firme dictada en un diverso procedimiento penal, ello no vulnera el principio non bis in idem ni se contrapone con el “derecho penal del acto”, pues la verificación de los requisitos de procedencia no implica juzgar a una persona dos veces por el mismo delito, y su negativa no descansa en razones relativas a la personalidad del sentenciado, sino que atiende a que el legislador consideró que en esta circunstancia, la concesión de los beneficios no permitirá alcanzar el objetivo de ser reinsertada a la sociedad y que, cuando esto ocurra, no vuelva a delinquir.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Tesis Jurisprudencial

Segunda Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 27/2021 (10a.)

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO, CUANDO EL RECURRENTE RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE UBICA LA SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EL OCURSO RELATIVO SE PRESENTE EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DONDE AQUÉL RADICA O, EN SU CASO, EN LA MÁS CERCANA. Hechos: Al analizar una misma problemática jurídica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones distintas, ya que uno determinó que lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que la demanda se podrá interponer por conducto de la oficina de correos cuando el justiciable tiene su domicilio fuera del lugar donde reside la Sala competente, no es aplicable tratándose del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 del citado ordenamiento legal, ya que aceptar que se debe tener por interpuesto oportunamente a partir de la fecha en que se presentó en el servicio postal, tendrá como consecuencia desconocer todo el sistema procesal que rige el juicio contencioso administrativo; en cambio, el otro Tribunal Colegiado de Circuito contendiente sostuvo que atendiendo al principio pro persona que se tutela en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo previsto en el primer numeral en cita respecto de la demanda de nulidad debe aplicarse, por identidad de razón, al recurso de reclamación, de modo tal que su presentación en la oficina de correos interrumpe el plazo previsto para su interposición. Criterio jurídico: El recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo puede interponerse mediante correo certificado con acuse de recibo cuando el recurrente resida en una población distinta a la en que se encuentra la sede de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respectiva, en la inteligencia de que el ocursus relativo debe presentarse en la oficina de correos del lugar donde aquél reside o, en su caso, en la más cercana, a fin de que se considere como fecha de presentación, para los efectos legales conducentes, la del acuse de recibo correspondiente. Justificación: Atendiendo a los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el derecho de acceso efectivo a la justicia que se tutela en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es dable sostener que para garantizar su eficaz ejercicio, los órganos jurisdiccionales deben interpretar las normas procesales privilegiando el trámite del recurso o medio de defensa de que se trate, a fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de los requisitos o presupuestos procesales respectivos impidan un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido. Por tanto, si en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se previó la posibilidad de que la demanda de nulidad se presente mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando el demandante resida en una población distinta a la en que se encuentra el domicilio de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que debe conocer del asunto, debe estimarse que tal previsión, en tanto tiene como fin garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, también resulta aplicable en tratándose del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 del ordenamiento legal en cita, habida cuenta que la presentación del ocursus relativo en la oficina de



correos del lugar donde reside el recurrente interrumpe el plazo previsto para su interposición y, por tanto, deberá tenerse como fecha de presentación la del acuse de recibo correspondiente para los efectos legales conducentes. Lo anterior se corrobora al tener en cuenta que la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinaron que para garantizar el acceso efectivo a la tutela jurisdiccional es preciso que se conceda a los justiciables la oportunidad de presentar en la oficina de correos tanto su demanda como los recursos procedentes, cuando radiquen en una entidad distinta a la en que se encuentra el domicilio del órgano jurisdiccional competente, de ahí que el citado artículo, al establecer que los escritos iniciales deben presentarse directamente en las oficinas de las autoridades administrativas competentes, excluyendo la posibilidad de que se presenten en una oficina de correos, vulnera ese derecho fundamental, dado que se impone una traba innecesaria e injustificada que dificulta a las personas el acceso a un medio de defensa legal y obstaculiza el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el seis de agosto de 2021

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 33/2021 (10a.)

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el denunciante cuenta con interés necesario para promover amparo indirecto contra la decisión de la autoridad de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa llegaron a conclusiones distintas, toda vez que uno de ellos determinó que el quejoso carece de interés, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre esta cuestión en las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), mientras que el otro determinó que el denunciante sí cuenta con interés en el amparo. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el denunciante sí cuenta con interés jurídico para impugnar en amparo indirecto las determinaciones de la autoridad investigadora de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa. Justificación: Lo anterior, ya que conforme al nuevo régimen de responsabilidades, el denunciante ha dejado de ser un simple vigilante para convertirse ahora en un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción; de ahí que se le otorgó una participación activa tanto en la etapa de investigación, como en el procedimiento de responsabilidad administrativa, al grado tal que cuenta con la posibilidad de alegar en audiencias, aportar pruebas, interponer medios de defensa y, en general, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de sus pretensiones. Por tanto, al constituirse como una figura fundamental en el control de la acción administrativa, el denunciante está legitimado para promover amparo indirecto contra la determinación de no iniciar la investigación relativa. De ahí que las razones que daban sustento a las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), resultan inaplicables bajo el nuevo régimen de responsabilidades administrativas. Finalmente, se precisa que para acudir al amparo indirecto resulta necesario, además, que se actualice alguna excepción al principio de definitividad que así lo permita.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el seis de agosto de 2021



Biblioteca

LIC. ANICETO VILLANUEVA MARTÍNEZ



Servicios de consulta
bibliográfica en línea.

Le invitamos a hacer uso de los servicios de consulta bibliográfica que ponemos a disposición de usted en línea, en donde encontrará un catálogo de 992 obras jurídicas digitalizadas en diversas materias, así mismo podrá conocer el acervo general con el que cuenta nuestra **Biblioteca "Lic. Aniceto Villanueva Martínez"**, además de compartirle los accesos electrónicos a los servicios bibliotecarios de otras instituciones.

Para mayor referencia ingrese a:



www.stjtam.gob.mx/Cursos/biblioteca.php





LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA



Poder Judicial del Estado de Tamaulipas



www.pjetam.gob.mx



@PJTamaulipas



poder_judicial_tam



canalpjetam